

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

19 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00018-00
DEMANDANTE:	BEIDY LOZANO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 25 de septiembre de 2018, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Las señoras Beidy Lozano González y Francy Lilian Lozano González, actuando a través de mandatario judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución RDP028742 del 18 de julio de 2017, RDP 034957 del 8 de septiembre de 2017, RDP033402 del 28 de agosto de 2017 y RDP 039458 del 18 de octubre de 2017, expedidas por la UGPP, por medio del cual se les rodono a las accionantes reintegrar el valor de las sumas de dinero, aparentemente pagadas en exceso, dentro de la sustitución pensional de las que son beneficiarias; y a título de restablecimiento del derecho peticionaron que se declare que no hay lugar al reintegro de los valores recibidos de buena fe; así mismo solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los aludidos actos demandados.

Con auto fechado el 25 de septiembre de 2018, se negó la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados requerido por la parte actora, debido a se requiere de un debate probatorio en virtud del derecho de defensa y contradicción de cada una de las partes.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto de fecha 25 de septiembre de 2018 fue notificado por estado el 26 de septiembre de la misma anualidad y respecto al mismo, con memorial radicado el 1 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, bajo los argumentos que se resumen a continuación:

Efectúa un recuento respecto de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, con el fin de precisar que no es claro el pronunciamiento de negativa de suspensión proferido por el Despacho, fundamentando que no se analizó la naturaleza del acto proferido.

Resalta que hay pruebas que demuestran el no pago de todas las mesadas proporcionales antes de la reliquidación para las accionantes, luego es deber de la accionada acreditar el pago total, razón por la cual no hay duda que procede la suspensión solicitada.

De conformidad con lo expuesto, solicita revocar el auto del 26 de septiembre de 2018 y en su lugar conceder la suspensión provisional del acto acusado, y de no revocarse subsidiariamente interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es necesario precisar que los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, establece la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar, los requisitos, oportunidad y el trámite para la solicitud de la misma, facultando al Juez para la procedencia de la aludida suspensión provisional de los actos administrativos acusados, una vez la pruebas allegadas y analizados los argumentos expuestos en la demanda.

Así mismo, resulta preciso reiterar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció que "(...), **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, reitera el Despacho que si bien la norma faculta al juez para decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos, también lo es que se requiere más allá de un análisis riguroso de las normas invocadas como violadas y del acto administrativo acusado, toda vez que al decretar la medida de suspensión provisional del acto aquí demandado, existiría un prejuzgamiento, razón por la que esta sede judicial ratifica en que se debe realizar un debate probatorio más a fondo en el que se desarrolle el derecho a la defensa y contradicción por cada una de las partes.

Finalmente frente al recurso de apelación, se pone de presente que la decisión objeto de alzada no se encuentra enmarcada dentro de aquellas apelables de conformidad con lo previsto en el Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla nueve (9) tipos de autos frente a los cuales pueden las partes interponer el aludido recurso; siendo ésta una enumeración taxativa por lo que no hay lugar, por vía de interpretación, a formular dicho recurso frente a providencias de diferente índole.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de Septiembre de 2018, notificado el 26 de Septiembre de la misma anualidad, en que dispuso negar la solicitud de la suspensión provisional requerida por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

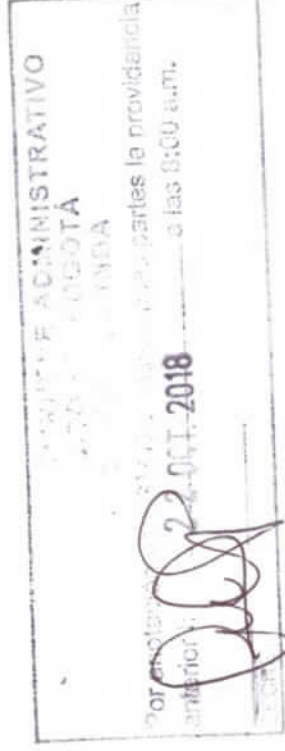
SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

My anfermany
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JDS





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00110-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por error se omitió en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (fl. 63), notificar a la tercera interesada en las resultas del proceso, a través de su representante legal.

Asimismo, visto el memorial radicado por la parte actora obrante a folio 68, en la cual informa de la dirección de notificaciones de la señora Yurany del Carmen Gómez Medina, representante legal de la menor de edad Danna Sofía Gómez Medina, a fin de integrar debidamente el contradictorio, es procedente y oportuno enmendar el error, ordenando su notificación para que tenga la oportunidad e comparecer al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

1. Notificar personalmente a la señora **Yurany del Carmen Gómez Medina**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.113.680, como representante legal de la menor de edad Danna Sofía Gómez González, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia, del auto admisorio y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** suministrado por la parte actora a folio 68 y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**,

copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio a la dirección ahí también indicada.

2. Por Secretaría, **dese cumplimiento** a lo ordenado en el auto admisorio de 3 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Lesmes Pinerós
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

19 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00197-00
DEMANDANTE:	LEONOR GUTIÉRREZ ALFONSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS JOSÉ PARDO SOLANO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

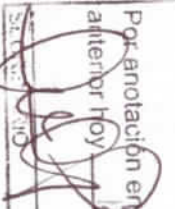
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la Doctora Nelly Diaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional número 278.010 del CSJ., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.


Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00212-00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ BALLEEN ASCENCIO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA BEATRIZ BALLEEN ASCENCIO** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-2 del plenario, se reconoce personería a la Doctora Jhennifer Foreiro Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499, portadora de la T.P. 230.581 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marina Lesmes Píneros
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00223-00
DEMANDANTE:	EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

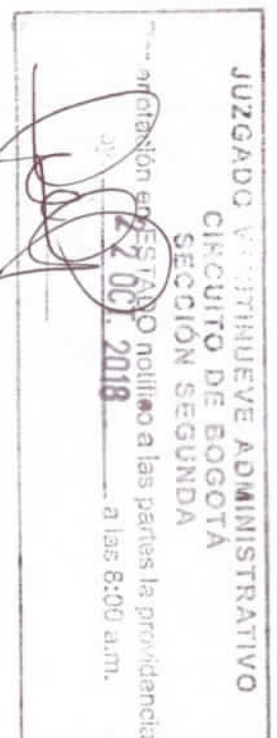
4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al Doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía número 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional número 170.560 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mary Leismes
LUZ MARINA LEISMES PINEROS

JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00232-00		
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES	DE	PENSIONES -
DEMANDADO:	LUIS ADRIANO MORALES TOLOSA		
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 03 de agosto de 2018, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado interpuso acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Luís Adriano Morales Tolosa, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 2992 del 05 de abril de 1995 a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión de Vejez al señor Morales Tolosa, efectiva a partir del 01 de junio de 1995 y a título de restablecimiento del derecho la devolución de lo pagado por concepto de la pensión de Vejez reconocida; así mismo solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la aludida resolución.

Con auto fechado el 03 de agosto de 2018, se negó la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados requerida por la parte actora, debido a que se requiere de un debate probatorio en virtud del derecho de defensa y contradicción de cada una de las partes.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto de fecha 03 de agosto de 2018 fue notificado por estado el 06 de agosto de la misma anualidad y respecto del mismo, con memorial radicado el 10 de agosto del año en curso, el apoderado de la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones interpuso recurso de reposición, bajo los argumentos que se resumen a continuación:

Efectúa un recuento respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, con el fin de precisar que el trámite de los procesos judiciales en lo contencioso administrativo son tan extensos, que en ocasiones afectan los derechos de los que hacen uso de este mecanismo de control ante el juez de lo Contencioso Administrativo, sin que pueda ser resarcible con posterioridad y teniendo en cuenta que el uso de las medidas cautelares por parte del juez, siendo este el mecanismo más idóneo por parte de dicho operador judicial para impartir justicia de manera eficaz. Para culminar la afectación a los intereses del demandante, sin que ello implique prejuizgamiento de la demanda; precisa además que el juez está en la obligación de propender por una correcta administración de justicia, impartiendo la suspensión provisional de los actos u operaciones administrativas propuestas por el demandante, sin que haya lugar a interpretaciones.

Respecto al caso concreto señala que el afiliado no tiene derecho a la aplicación del Decreto 758 de 1990 por remisión del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, verificación que puede analizada por el Despacho judicial al verificar la hoja de vida del afiliado, donde se puede establecer que no cumple con los requisitos para el reconocimiento pensional; razón por la cual no hay lugar a denegar la suspensión provisional, toda vez que el acto administrativo objeto de control de legalidad fue expedido en contravención de las normas en que debe fundarse.

De conformidad con lo expuesto, solicita revocar el auto del 03 de agosto de 2018 y en su lugar conceder la suspensión provisional del acto acusado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es necesario precisar que los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, establece la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar, los requisitos, oportunidad y el trámite para la misma, facultando al Juez para la procedencia de la aludida suspensión provisional de los actos administrativos acusados, una vez las pruebas allegadas y analizados los argumentos expuestos en la demanda.

Así mismo, resulta preciso reiterar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció que "(…), es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que si bien la norma faculta al juez para decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos, también lo es que se requiere más allá de un análisis riguroso de las normas invocadas como violadas y del acto administrativo acusado, toda vez que al decretar la medida de suspensión provisional del acto aquí demandado, existiría un prejuizgamiento, razón por la que esta sede judicial considera que se debe realizar un debate probatorio más a fondo en el que se desarrolle el derecho a la defensa y contradicción por cada una de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 03 de agosto de 2018, notificado el 06 de agosto de la misma anualidad, en el que dispuso negar la solicitud de la suspensión provisional requerida por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE MONSTRATO Q
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
22 OCT. 2018
a las 0:00 a.m.
at for hoy

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00234-00
DEMANDANTE:	JAIME MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME MUÑOZ PEREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-2 del plenario, se reconoce personería al Doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985, portador de la T.P. 148.313 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Lesmes Pinerós
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

Y.B.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

19 OCT 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00249-00
DEMANDANTE:	ARISTÓBULO HERNÁNDEZ PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede estudiar sobre la admisión o no del medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ PÁEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones, entre otros:

***PRIMERO:** Solicito muy respetuosamente al señor juez, la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4° de la Constitución Política de 1991, la expedición de los Decretos: 122 de 1997; Decreto 62 de 1999; Decreto 2737 de 2001; Decreto 745 de 2002; Decreto 3552 de 2003; Decreto 4158 de 2004, reglamentarios de la ley 4ª de 1992, para el caso en concreto del actor.

SEGUNDO: Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo No. S-2017-014791/ANOPA-GRULI-1.10 del 05 de MAYO DE 2017, suscrito por la señora Coronel ANA VITALIA PINEDA LAVERDE, jefe del Área Nomina de Personal Activo.

*Como consecuencia de la declaración anterior, y a manera del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se efectuó la re liquidación de la diferencia de los salarios según los decretos de oscilación y el de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, y La re liquidación a partir de enero 1 de 2005 hasta la fecha efectiva de retiro el día 19 de marzo de 2008, para los años más favorables hasta la fecha, con prescripción cuatrienal desde la fecha de presentación petición en abril 06 de 2017, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (I.P.C.), cuando este índice sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación.

*Aunado a la anterior declaratoria y a manera del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene la re liquidación y elaboración de la hoja de tiempo de servicios a la Dirección General de la Policía Nacional, y se elabore nuevamente el expediente prestacional con destino a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
(...)"

La demanda fue presentada el día 22 de junio de 2018, y una vez repartida a esta Sede Judicial, se evidencia como prueba documental de la parte demandante la Resolución 01044 de 19 de marzo de 2008 expedida por la Policía Nacional (folio 56) donde resuelve en su Artículo 1, RETIRAR del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia al señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ PÁEZ.

De la Caducidad de la acción.

El fenómeno de Caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto es del caso citar lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

De la lectura de la norma transcrita se infiere que, por regla general el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla, se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la Caducidad.

En el asunto se evidencia que aunque en principio el demandante lo que pretende es el reajuste y reliquidación de la Asignación Básica devengada en actividad para su grado actual de conformidad con la escala gradual de porcentual, y el índice de

X

precios al consumidor IPC , desde el año 1997 en que se encontraba laboralmente vinculado con la entidad demandada, lo que a simple vista constituye una prestación periódica, dicha connotación (periodicidad) desaparece cuando el demandante se retira del servicio, pues deja de ser una prestación habitual y es allí en donde empieza a operar para el pretendido reconocimiento, el fenómeno de la Caducidad.

De otra parte, esta sede judicial precisa que en el acápite de las pretensiones de la demanda, numeral segundo, se señala que: “(...) Como consecuencia de la declaración anterior, y a manera del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se efectúe la re liquidación de la diferencia de los salarios según los decretos de oscilación y el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, y La re liquidación a partir de enero 1 de 2005 hasta la fecha efectiva de retiro el día 19 de marzo de 2008, para los años más favorables hasta la fecha, con prescripción cuatrienal desde la fecha de presentación petición en abril 06 de 2017, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), cuando este índice sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación (...)”; situación que evidentemente se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de caducidad, puesto que se encuentra probado que el retiro del servicio del demandante ocurrió el 19 de marzo de 2008, y la reclamación administrativa frente al reajuste de salario básico apenas se efectuó el 6 de abril de 2017, fecha en la que se encontraba superada la oportunidad prevista para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, si la pretensión principal, consistente en el reajuste de la asignación salarial que en servicio activo devengaba el actor, se encuentra caducada, de igual manera, el reajuste en la asignación de retiro fundamentada en la misma causa, también corre la misma suerte.

En este orden y por haber operado el fenómeno de Caducidad, éste Despacho:

RESUELVE:

1. **Rechazar la demanda** presentada por el señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ PÁEZ contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA**

NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,
por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00253-00
DEMANDANTE:	LUIS JOSÉ PARDO SOLANO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS JOSÉ PARDO SOLANO** en contra del **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Fiscal General de la Nación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folios 18 a 20 del plenario, se reconoce personería al Doctor Favio Flórez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 5.657.832 y portador de la tarjeta profesional número 102.323 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2016

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00259-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ (FONCEP)
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Deberá adaptarse el libelo introductorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- y a las normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y del Código General de Proceso.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta:

1. Las peticiones que se señalan en la demanda deben ser formuladas en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.; por lo anterior, es necesario expresar claramente cuáles son los actos frente a los cuales recae la censura que fundamenta la nulidad deprecada.
2. Se deberán precisar las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
3. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, indica una suma de dinero como valor general, dichas estimaciones desconocen las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., que exigen como requisito para la admisión de la demanda, una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a

establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino que por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar cuantía, más aún si lo que se busca inicialmente es establecer si hay lugar al reconocimiento pensional y al pago de mesadas adeudadas.

4. Deberá aportarse poder debidamente conferido por la accionante, conforme a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contenidas en la demanda modificada.

5. De la demanda corregida y sus anexos, deberá allegarse copia en medio magnético (disco compacto) al expediente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el Artículo 612 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012)

6. Deberán cumplirse las demás formalidades de que tratan los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora María Cristina de la Cuesta González en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá (FONCEP), la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

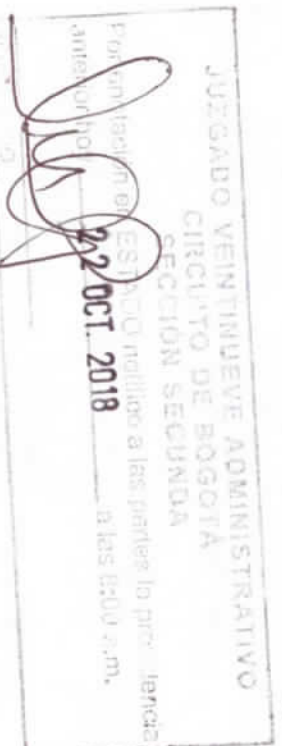
SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

TERCERO: Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00261-00
DEMANDANTE:	MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Director de la UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

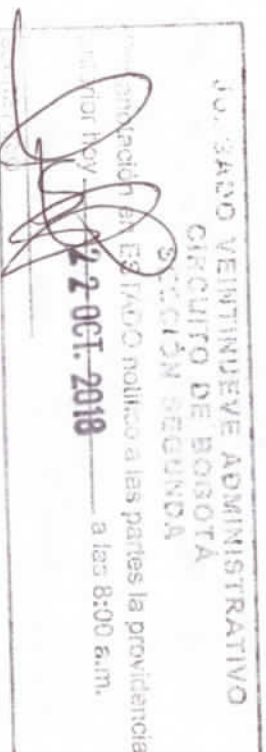
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial obrante a folios 1-2 del plenario, se reconoce personería al Doctor Andrés Alejandro Quintero Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.374.509, portador de la T.P. 187.515 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Almendra
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00267-00
DEMANDANTE:	CIRO ARTURO BEDOYA PACHECO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **CIRO ARTURO BEDOYA PACHECO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985, portador de la T.P. 148.313 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LuZ Marina Lesmes Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00271-00
DEMANDANTE:	MARTHA CATALINA VÁSQUEZ DE GARCÍA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA CATALINA VÁSQUEZ DE GARCÍA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Director General de la Policía Nacional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al Doctor Contrado Lozano Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía número 79.046.310 y portador de la tarjeta profesional número 165.060 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00276-00
DEMANDANTE:	MARÍA JOSÉ VEGA PÉREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “VI. CUANTÍA”, indica una suma de dinero resultante de lo que reclama, dicha estimación desconoce las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., que exigen como requisito para la admisión de la demanda, una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar al establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino que por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar cuantía, más aún si lo que se busca inicialmente es establecer la diferencia entre lo pagado y lo que realmente se debía cancelar con el reconocimiento de las prestaciones laborales que incoa.
- Adicionalmente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el Artículo 612 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012) debe acompañarse con la demanda, medio magnético (CD), que contenga copia de la misma, sus pruebas y anexos.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora María José Vega Pérez en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Marina Lesmes Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00289-00
DEMANDANTE:	ALVARO QUEVEDO CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por al señor **ALVARO QUEVEDO CASTRO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.



2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

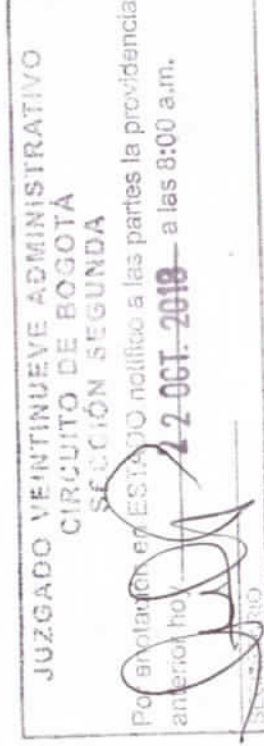
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058, portador de la T. P. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Manuela Lesmes Piñeros
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

TM - FJBM





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00290-00
DEMANDANTE:	FLORENCIA MARÍN DE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (MINTIC)
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **FLORENCIA MARÍN DE MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**.

Asimismo por evidenciarse de la documental aportada, una relación directa con el asunto objeto del litigio, se vinculará como tercero interesado, a la unidad administrativa especial **FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y al representante legal del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 18 a 19 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Fabio Andrés Arboleda Larrarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.035.346, portador de la T.P. 264.010 del C.S.J., como apoderado de la parte actora. Asimismo se le insta a que allegue en disco compacto los anexos de la demanda en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Luz Marina Lesmes Pineros
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00293-00
DEMANDANTE:	ELBER ALIRIO DOMÍNGUEZ ALMANZAR
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ELBER ALIRIO DOMÍNGUEZ ALMANZAR** en contra de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **Al Director General de Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades, quedando los traslados en físico de la misma y sus anexos en Secretaría a disposición de las accionadas.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

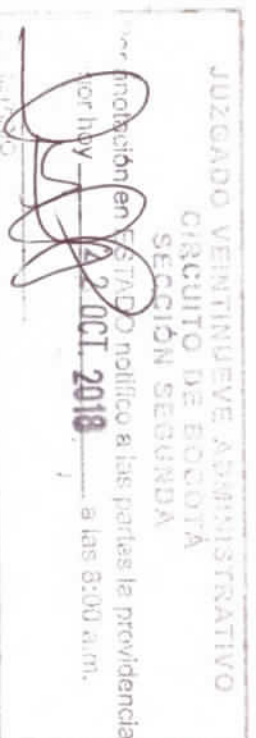
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 18 y 19 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado OSCAR FABIO OJEA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.775, portador de la T.P. 198.597 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mandamiento
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

LTMA-YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 OCT 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00294-00
DEMANDANTE:	ALONSO OLARTE RUEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, estando el proceso para fijar fecha de audiencia a fin de resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se tiene que la celebración de las audiencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada especialmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem (que dispone la aplicación de las normas contenidas en el Código General del Proceso solamente cuando existan aspectos no contemplados dentro de la Ley 1437 de 2011), se surtirá el trámite de las siguientes diligencias conforme al último marco normativo mencionado.

Por lo anterior se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 am) en la sala 3 de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91.

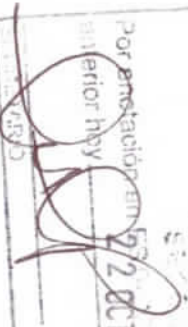
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LEISMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VENTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SEGUNDA

Por prestación de servicios a las partes la providencia
se emite hoy a las 8:00 a.m.


CERDAS